

# Proyecto de Ley Orgánica de la Radiotelevisión

## COMITÉ POR UNA RADIOTELEVISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO (RTSP)

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo específico de la presente Ley es dar real cumplimiento, en el ámbito de la radiotelevisión, al imperativo del artículo 58 de la Constitución: “la comunicación es libre y plural”, dando nacimiento a un entorno radiotelevisivo nacional generador de democracia genuinamente pluralista, cónsono con los artículos 2 y 6 de la Constitución y asimismo con su artículo 57 que garantiza a todos, mayorías y minorías, plena libertad de expresión “por cualquier medio de comunicación y difusión sin que pueda establecerse censura”. De allí su carácter orgánico.

La necesidad que se hace sentir en Venezuela de una radio y una televisión nuevas, libres, republicanas, democráticas, útiles y de mejor calidad no proviene tan solo de contingencias negativas del pasado y recientes: baja calidad, abusos de posición dominante, extralimitaciones, intentos hegemónicos gubernamentales, supresión arbitraria o violenta de concesiones, ventas forzadas,

imposición de censuras y autocensuras o exceso de retransmisiones obligatorias “en cadena”, sino a la vez de más profundas razones estructurales, a saber:

- ▶ una insuficiente digitalización, un entorno cultural y del tiempo libre moroso y tradicionales carencias como sociedad de lectura, han venido consolidando en Venezuela el predominio comunicacional de la radio y la televisión, los dos medios de mayor cobertura hacia los cuales confluye el grueso de la inversión publicitaria nacional y que han venido convirtiéndose, más que en otros países, en auténticos actores y protagonistas de la historia nacional;
- ▶ para las grandes mayorías, radio y televisión representan el principal o incluso único vínculo que conservan con la cultura, la información y el entretenimiento desde que concluyen su etapa de educación formal (por este fenómeno es que las grandes y más inspiradoras democracias del mundo invierten en su radiotelevisión).

sión pública el equivalente a un 36,5 % de su gasto universitario). El fenómeno es particularmente vistoso en Venezuela, donde esos dos medios son de considerar como los principales formadores de la opinión pública nacional.

De una opinión pública libre, diversa, bien informada, educadora y no regimentada o manipulada dependen con dramática urgencia la salud y destino de la democracia venezolana, como bien lo ha comprendido la nación tras el intento hegemónico gubernamental de los últimos quinquenios. Por consiguiente, es vital asegurar libertad, equidad democrática, pluralismo, calidad y credibilidad a esos grandes intermediarios que son la radio y la televisión en general, garantizando a cada ciudadano el libre acceso a toda la mensajería nacional y universal de su elección y una participación lo más amplia posible, directa o vicarial, en la capacidad de emitir libremente mensajes.

Para el logro de aquel objetivo constitucional de democracia con pluralismo, el presente Proyecto de *Ley Orgánica de la Radiotelevisión* diseña un nuevo entorno radiotelevisivo nacional mejor balanceado, competitivo y complementario a la vez, todo ciudadano y nada gubernamental (como en las grandes democracias del mundo), integrado por un servicio público radiotelevisivo nacional, una radiotelevisión privada diversificada y una radiotelevisión de proximidad o comunitaria libre de patronazgos, proponiendo para ello la creación de dos instituciones:

A) Una autoridad independiente de la radiotelevisión, el Consejo Nacional de la Radiotelevisión, Conart (un ente parcialmente análogo a la FCC norteamericana, el CSA francés o al CRTC canadiense), administrador de todas las frecuencias asignables a la radiotelevisión en general (quedando las de otros usos bajo la administración de Conatel), llamado a: A) asegurar pluralismo y libre competencia, honestidad y transparencia en la asignación, concesión, administración y supervisión de

canales para la comunicación social radioeléctrica y B) crear, supervisar y garantizar la independencia del servicio radiotelevisivo público.

B) Un Servicio Público de Radiotelevisión, RTV, no-gubernamental y no-mercantil (análogo al de los 56 países de la tierra que disponen de SP, incluyendo todas las grandes democracias occidentales y los propios Estados Unidos) de cobertura nacional total, parcialmente regionalizado, con participación de representantes de los usuarios en su Junta Directiva, capaz de asumir un rol de modelo cualitativo, de asegurar iguales y diferenciadas prestaciones a todos los venezolanos, de ser la referencia en materia de credibilidad, y de prestar servicios de alta utilidad socio-cultural-educativa al país. Conviene insistir en que la naturaleza no gubernamental del Servicio es la condición *sine qua non* que asegura su carácter público.

Solo el logro de aquellos dos inseparables objetivos permitirá el ingreso del país a la modernidad en materia radioeléctrica, garantizando más democracia, pluralismo y calidad en los mayores instrumentos formadores de opinión pública y de cultura de los venezolanos. Racionalizado como en tantas otras naciones el sector radioeléctrico por obra de una política pública democrática, transparente y controlable, los concesionarios tanto públicos como privados y de proximidad o comunitarios dispondrán de claras normativas y limpias reglas del juego para la fluida y eficiente prestación de sus respectivos servicios.

Las modalidades que propone la presente Ley para el logro de dichas metas son casi todas novedosas e inéditas en nuestro entorno (pues así lo requiere tanto la obsolescencia conceptual, infraestructural y jurídica del sector como los abusos de posición dominante que en él se produjeron) y suponen un alto grado de confianza en el país y en su sociedad civil en cuanto a capacidad de gestión y autogestión del campo radiotelevisivo, sin mentores ni paternalismos.

Dichas novedades son, principalmente:

1) Un nuevo ente republicano, el Consejo Nacional de la Radiotelevisión, Conart, investido por la Asamblea Nacional, llamado a

**Racionalizado como en tantas otras naciones el sector radioeléctrico por obra de una política pública democrática, (...) los concesionarios (...) dispondrán de claras normativas y limpias reglas del juego para la fluida y eficiente prestación de sus respectivos servicios.**

administrar en nombre de la Nación frecuencias y canales para su uso público, privado y de proximidad o comunitario mediante un Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y Canales Radioeléctricos al margen de todo favoritismo, a crear y supervisar en nombre y beneficio de la colectividad el Servicio Radiotelevisivo Público y a publicar anualmente un transparente Registro Nacional de Concesionarios.

- 2) Un Servicio Público de Radiotelevisión, RTV, independiente, desgubernamentalizado y diversificado, de alta calidad y cobertura nacional total.
- 3) La creación de un Consejo Consultivo del Conart no decorativo, plural y democrático, con amplia y equilibrada participación de todos los actores públicos, privados y comunitarios de la comunicación, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y usuarios.
- 4) El nombramiento de la Junta Directiva de RTV por parte del Conart, sin injerencias de ninguna otra naturaleza.
- 5) Un mecanismo parlamentario de vigilancia de la imparcialidad política en servicios radiotelevisivos públicos, garante de la *par condicio*, en capacidad de imponer obligaciones y multas.
- 6) El acatamiento por parte de RTV de un Pliego de Obligaciones y Normas de Calidad que le impone Conart, en que se definen los grandes parámetros de un Servicio Radioeléctrico Público venezolano.
- 7) La legitimación de una triple fuente de financiamiento para el Servicio Público: a) erario público, b) publicidad y venta de servicios, c) contribuciones del usuario con base en el voluntariado, todo debidamente limitado y regulado. Conviene precisar que un servicio público puede alimentarse moderadamente del recurso publicitario, debiendo constituirse en modelo de calidad de ese tipo de mensajes.
- 8) Una atención muy particular a la programación destinada a menores de edad.
- 9) La progresiva descentralización y regionalización en producción y emisión de programas del servicio público.

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA RADIOTELEVISIÓN

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

#### ARTÍCULO 1

La recepción y emisión de programas radiotelevisivos son libres, con los solos límites que fijan la Constitución y las leyes. Incumbe al Estado garantizar a todos el disfrute de tales libertades:

- ▶ Favoreciendo una participación plural en la capacidad de emitir, y facilitando a todos el acceso a las fuentes de recepción disponibles.
- ▶ Asegurando la existencia de servicios radiotelevisivos suficientes, diversificados, de calidad y de utilidad ciudadana, tanto públicos como privados y de proximidad.
- ▶ Adoptando los avances tecnológicos de las comunicaciones conforme a las necesidades nacionales.
- ▶ Fomentando la producción y difusión de programas producidos en el país, en el respeto de la libre circulación de los mensajes.

#### ARTÍCULO 2

Los principios enunciados en el artículo 1 de la presente Ley imponen, sin menoscabo de las libertades constitucionales de cada emisor:

- a) Adoptar una política pública de la radiotelevisión.
- b) Confiar la reglamentación y vigilancia de todos los servicios radiotelevisivos a un solo organismo público, plural y autónomo, que se denomina Consejo Nacional de la Radiotelevisión, Conart.
- c) Crear un ente concesionario del Servicio Público de la Radiotelevisión venezolana, que se denomina Radiotelevisión Venezolana, RTV, en condiciones de prestar a todos los usuarios sin distinción servicios suficientes, diversificados y de la más alta calidad.

**Las modalidades que propone la presente Ley para el logro de dichas metas son casi todas novedosas e inéditas en nuestro entorno (pues así lo requiere tanto la obsolescencia conceptual, infraestructural y jurídica del sector como los abusos de posición dominante que en él se produjeron).**

## **CAPÍTULO II**

### **DEL CONSEJO NACIONAL DE LA RADIOTELEVISIÓN**

#### **ARTÍCULO 3**

Para el logro de los fines previstos en el artículo 1 y la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 2 de la presente Ley, se crea el Consejo Nacional de la Radiotelevisión, Conart, el cual es la máxima autoridad independiente de la radiotelevisión nacional, con personería jurídica y patrimonio propio.

#### **ARTÍCULO 4**

Son atribuciones del Conart:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y demás normas generales que se dicten en ejecución de la misma.
- b) Ejercer en nombre de la Nación la potestad de administrar, asignar, permitir, conceder, supervisar el uso, sancionar y revertir canales alámbricos e inalámbricos de todo tipo otorgados en concesión, en uso o por inventarse, o previamente concedidos para otros fines, cuando estos tengan como propósito principal o colateral prestar servicios de radio o televisión al público. El reglamento establece un Plan Nacional de Distribución de Radiofrecuencias y Canales Radioeléctricos.
- c) Mantener al día y publicar anualmente un detallado Registro Nacional de Concesionarios de frecuencias y canales para usos radiotelevisivos, velar por la credibilidad de los índices de sintonía y asegurarse el acceso a los balances financieros de los concesionarios públicos, privados y de proximidad.
- d) Dar estricta aplicación, en la concesión de frecuencias y canales radiotelevisivos para usos comerciales y de proximidad o comunitarios, al precepto constitucional antimonopolista, asegurando pluralismo, transparencia y libre competencia.
- e) Crear, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el ente concesionario del Servicio Público de la Radiotelevisión Venezolana, RTV. Para ello, el Conart asigna carácter prioritario a las necesidades de tal Servicio, fija las políticas para su financiamiento y tramita la partida presu-

pueraria correspondiente, conoce y aprueba sus planes de expansión estructural, determina el Pliego de Obligaciones y Normas de Calidad de obligatorio cumplimiento por parte de dicho Servicio, tal como lo estipula el artículo 10 de la presente Ley, y nombra su Junta Directiva.

- f) Asegurar la existencia y buen funcionamiento de adecuados sistemas de asistencia, controles y sanciones, para la correcta aplicación de esta Ley, de su reglamento y demás normas por parte de los concesionarios.
- g) Asumir, con otras dependencias públicas concernidas cuando fuere el caso, la representación de la Nación en materias de radiotelevisión, ante organismos intergubernamentales e internacionales especializados.
- h) Elaborar sus reglamentos internos y crear las dependencias y comisiones que estime necesarias.
- i) Elaborar su presupuesto, administrarlo, y proveer la contratación del personal necesario.

#### **ARTÍCULO 5**

El Conart está integrado por cinco miembros principales y sus respectivos suplentes, todos venezolanos, elegidos por la Asamblea Nacional por períodos de cinco años. Todos sus miembros son reelegibles y deben reunir las condiciones siguientes: estar en pleno goce de sus derechos y facultades; ser venezolanos de la más elevada y comprobada competencia en campos de la comunicación social; ofrecer las máximas garantías individuales de imparcialidad de criterios y colectivas de pluralismo político; haber prestado por un mínimo de diez años servicios destacados como profesional, docente o estudioso de la comunicación social. Los candidatos a miembros del Conart presentan directamente sus credenciales a la Comisión de Medios de la Asamblea Nacional, la cual somete su dictamen a la plenaria para su nombramiento.

#### **ARTÍCULO 6**

El Conart nombra de su seno a un presidente, un vice-presidente y tres directores con sus respectivos suplentes, quienes ejercen esas funciones por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos por un período adicional. Se reúne en forma ordinaria cada mes, o cada vez que el reglamento lo exija o sea convocado por su presidente. Para

la validez de sus decisiones, se requiere el voto favorable de al menos tres de sus miembros.

#### ARTÍCULO 7

El Conart oye y pondera los criterios de un Consejo Consultivo compuesto de veintiún miembros, respectivamente nombrados con sus suplentes, por y en representación de: la Presidencia de la República (1), la Corte Suprema de Justicia (1), los Ministerios de Educación (1), de Comunicaciones (1) y de la Cultura (1), el Consejo Nacional de Universidades (1), el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (1), las Asociaciones de Usuarios de servicios radioeléctricos (3), la Conferencia Episcopal Venezolana (1), el Consejo Nacional de Universidades (1), el Instituto Nacional del Menor (1), los Bloques de Prensa (2), las Cámaras nacionales de la Industria de la Radio y la Televisión (2), las Asociaciones nacionales de Investigadores de la Comunicación (1), el Colegio de Ingenieros de Venezuela (1) y, por rotación anual, representantes de los Colegios de Psicólogos, Psiquiatras, Sociólogos y Antropólogos y Nacional de Periodistas (2). Dicho Consejo Consultivo emite criterios, a solicitud del Conart, sobre materias de relevancia o interés nacional que lo ameriten. Sus miembros ejercen su función durante el período que determina el organismo que representan.

### CAPÍTULO III

#### DEL CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN, RTV

#### ARTÍCULO 8

En los términos previstos en el artículo 4, literal e) de la presente Ley, el Conart crea y dota de estatutos al ente concesionario del servicio público Radiotelevisión Venezolana, RTV, un organismo público no gubernamental con personalidad jurídica y patrimonio constituido por capital mayoritariamente del Estado.

#### ARTÍCULO 9

Conart concede con carácter de exclusividad a Radiotelevisión Venezolana, RTV, el uso de suficientes frecuencias y canales alámbricos e inalámbricos, dotándola a la vez de un presupuesto adecuado y suficiente, para: a) prestar

a la totalidad del pueblo venezolano servicios radiotelevisivos públicos con criterios republicanos y plurales sin privilegiar intereses ideológicos, económicos o de grupos; de excelente y ejemplarizante calidad técnica y programática, suficientes en cobertura, de utilidad social, diversificados conforme a los varios intereses de los usuarios, alta credibilidad informativa e ininterrumpidos; b) para prestar servicios radioeléctricos internacionales.

#### ARTÍCULO 10

Para la consecución de los fines previstos en el artículo 9 de la presente Ley, el ente concesionario RTV, además de ajustarse ejemplarmente a la normativa general, acata una normativa específica: el Pliego de Obligaciones y Normas de Calidad que, conforme al artículo 4, literal e) de la presente Ley, le impone Conart. Dicho Pliego debe prever:

- a) La conducción de los servicios radiales y televisivos públicos por parte de una sola y misma autoridad para fines de coherencia en la política comunicacional pública, de complementariedad en la programación y de racionalidad económica, aun cuando cada uno de dichos servicios esté regido por una autoridad específica.
- b) La obligación del ente concesionario de someter a Conart para su aprobación, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley: 1º) un plan de actualización tecnológica de sus plantas y demás infraestructuras físicas, que responda a las necesidades de descentralización parcial, flexibilidad en enlaces y cobertura nacional previstas en el literal k) de este mismo artículo; 2º) un plan pluri-anual de regionalización y desconcentración parciales y progresivas de la capacidad de producir, programar y emitir; y 3º) un plan de intercambios y coproducciones latinoamericanos, de propósitos integracionistas, y de intercambios internacionales.
- c) La obligación del ente concesionario de elaborar sus presupuestos anuales con base en y conforme a: 1) el aporte del erario público; 2) los ingresos propios por publicidad, venta de programas y servicios; y 3) las contribuciones voluntarias de los usuarios.

- d) La explicitación de cómo asegura el ente concesionario la prestación al país, e internacional, de servicios informativos de alta credibilidad.
- e) Los porcentajes mínimos que deben asegurarse al talento y la producción nacional de programas, con precisiones en cuanto a su ubicación dentro de la rejilla de programación.
- f) El tiempo/espacio consagrados a programas de alta utilidad social, conforme a las metas del desarrollo nacional, tales como reciclaje profesional, alfabetización, educación a distancia y permanente, telemedicina, formación especializada, orientación y defensa del consumidor.
- g) Un Manual de Calidad y Estilo programático, lingüístico y deontológico, inspirado en la cultura y necesidades nacionales, así como en la mejor experiencia internacional en la materia.
- h) El acatamiento por parte de RTV de las recomendaciones de una Comisión Parlamentaria de Alto Nivel, llamada a velar por la imparcialidad política en servicios radiotelevisivos públicos.
- i) Los límites a la publicidad comercial e institucional imponibles al Servicio Público, expresados en porcentajes de su presupuesto anual de ingresos y gastos, en minutos/hora y en horarios de veda publicitaria.
- j) Patrones cualitativos, cuantitativos y de horarios preferenciales, para programación dirigida a menores de edad.
- k) La obligación al ente concesionario de asegurar como mínimo a la colectividad nacional, en el plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley: 1) la prestación de no menos de 60 (sesenta) horas diarias de programación radial, diversificada y complementaria, en AM, FM y OC, que comprenda cuando menos dos redes de cobertura nacional total; y 2) la prestación de no menos de 30 (treinta) horas diarias de programación televisiva, generalista y temática, a través de dos redes de cobertura nacional total, la segunda de ellas parcial y progresivamente regionalizada.

#### ARTÍCULO 11

La Junta Directiva de RTV está integrada por un presidente, un vice-presidente y un director nombrados por Conart, por los directores de las diferentes emisoras del sistema, por el admi-

nistrador, el consultor jurídico y el responsable de las relaciones internacionales del ente y por dos representantes de los usuarios electos por las asociaciones respectivas. Los miembros nombrados por Conart duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos una sola vez.

#### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

#### ARTÍCULO 12

Quedan derogadas todas las disposiciones que colidan con la presente Ley. El reglamento del Conart actualiza y condensa en un solo texto la dispersa normativa nacional en materia de radiotelevisión, fijando los respectivos ámbitos de competencia.

#### ARTÍCULO 13

En un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los bienes muebles, inmuebles e inmateriales en posesión o uso del actual sistema nacional de emisoras públicas de radio y televisión y de sus entes supervisores, reguladores y de monitoreo son transferidos, debidamente saneados y libres de pasivos, al Conart, el cual procederá a reasignarlos a RTV, a emisoras privadas o de proximidad según sea el caso. Conatel transferirá a Conart la administración y monitoreo de todas las frecuencias y canales destinados a la radiotelevisión en general.

#### ARTÍCULO 14

Los recursos de nulidad que se interpongan contra los actos administrativos dictados por el Conart y por RTV deben intentarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión de los mismos por ante el Tribunal Supremo de Justicia, el cual dictará su fallo en un lapso no mayor de veinte días hábiles.

#### COMITÉ POR UNA RADIOTELEVISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO (RTSP)

*Se trata de un grupo de investigadores venezolanos que abogan porque el país logre, en algún momento, contar con una verdadera radio y televisión de servicio público. Fue fundado en febrero de 1992.*